



31

RESOLUCIÓN No. 228 DE 2020
LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

ANTECEDENTES

Que mediante orden de comparendo número 170010000000-25473114 de 22 DE SEPTIEMBRE DE 2019, elaborado por el agente de Policía de tránsito WILMAR MORALES AGUDELO con placa 96792, informó al señor **ISIFRO CORTÉS GARZÓN** identificado con cedula de ciudadanía 14.398.385, en su calidad de conductor del vehículo de placas BST904, donde da cuenta de la existencia de una presunta comisión de la contravención, comportamiento descrito en el artículo 131 literal F del CNT que establece: F. "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas".

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

Que el **24 de septiembre de 2019**, como lo determina el artículo 22 y 24 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, ley 1383 de 2010, **siendo las 8:45 horas**, se presentó a esta Inspección el presunto contraventor, con el fin de ser escuchados sus descargos y explicaciones, a través de una audiencia pública que obra en el expediente.

PRUEBAS

Téngase como prueba documental hasta donde la ley lo permite la aportada al proceso:

DOCUMENTALES

- Tirillas **0141 y 0142**, realizada con el alcohosensor RBT IV serie No. 107299 el cual arrojo como resultado **2.16 g/l y 2.17 g/l**
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor.
- Lista de chequeo del equipo alcohosensor serie 107299
- Certificado de calibración No. 0649-31219 del alcosensor serie No. 107299
- Comparendo 170010000000-25473114 de septiembre 22 de 2019
- Historial de infracciones del señor **ISIDRO CORTÉS GARZÓN** (consulta en el sistema QX de Servicios de Tránsito de Manizales y en el SIMIT)
- CERTIFICADO a nombre del señor agente Wilmar Morales Agudelo, consultado en la Página del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como idóneo para realizar pruebas de alcoholemia a través de Aire Espirado.
- Guía para realizar la medición de alcohol en aire espirado- actuación funcionario de la policía que conoce en primera instancia, suscrito por el agente **JORGE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y por pt Wilmar Morales Agudelo.

TESTIMONIALES: Declaración juramentada de la testigo **IVON MARITZA FORERO (FOLIOS 20 Y 21)** y la declaración juramentada del agente que observó al señor **CORTÉS GARZÓN** conducir la motocicleta: **JORGE ANDRÉS**



RESOLUCIÓN No. 228 DE 2020
LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

RODRÍGUEZ (folios 22 y 23).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de la Constitución Política Colombiana que establece:

ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).

El artículo 3, reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El artículo 7, establece que: *"las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio, sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"*.

A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que: *"toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y*



RESOLUCIÓN No. 228 DE 2020
LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

Que el artículo 150, señala: *"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas".*

El artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: *"Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala: *Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)*

"Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

(...)

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:



RESOLUCIÓN No. 228 DE 2020
LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

(...)

Parágrafo 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

"Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."



35

RESOLUCIÓN No. 228 DE 2020
LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

Que igualmente se modificó el parágrafo 3º del artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el artículo 3º ibídem, que reza: "Artículo 3º. Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo. **La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.** La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6º y 7º de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Que mediante resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 se adoptó, la "**LA SEGUNDA VERSION DE LA GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO**". Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen.

Así mismo la resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 define:

1. **Analizador de alcohol en aire espirado:** instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. (También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro).
2. **Aire alveolar:** aire contenido en los alvéolos pulmonares donde ocurre el intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alvéolos (1).
3. **Alcoholemia:** cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre (2).

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de



RESOLUCIÓN No. 228 DE 2020
LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (resolución 3027 de 2010) ha manifestado: *"La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."*

Es de anotar que es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

CASO PARTICULAR

El asunto sub-examine debe señalarse en primera medida que el accionado en su versión libre indicó con relación a los hechos previos a la imposición del comparendo lo siguiente: Yo salgo el domingo a buscar gente aquí a la galería para llevar gente para la recolección de café, entonces en gato negro que es donde nosotros pagamos nos pusimos unos compañeros a tomarnos unas cervezas yo estaba con mi señora de nombre IVON MARITZA FORERO SÁNCHEZ, ella no toma solo me estaba acompañando, yo tenía la moto afuera, mi señora me dijo que la metiéramos a un parqueadero, en ese momento pasaron los policía del CAI, ellos me dijeron que la guardara en un parqueadero porque yo estaba tomado, entonces como la moto está tan pesada mi señora no era capaz con la moto y el parqueadero más cercano ya lo habían cerrado y entonces cometí el error de montarme en la moto para llevarla al parqueadero y de ahí los mismos agentes que me dijeron que me llevara la moto a un parqueadero me pararon y procedieron a quitarme las llaves y el pase y me hicieron el comparendo, ahí me tocó esperar como dos horas que llamaran los de tránsito para que me hicieron el procedimiento. Hasta ahí ya se la llevaron, me hicieron firmar y todo". PREGUNTADO: ¿Manifieste al despacho si usted ha sido sancionado anteriormente por conducir vehículo automotor en estado de embriaguez? No nunca. PREGUNTADO: ¿Manifieste al despacho si usted condujo el automotor bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas? CONTESTÓ: Sí yo estaba tomado porque no podía llevarla en la mano, como la moto es tan pesada tenía que subirme en ella. PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho qué pruebas tiene para aportar a esta audiencia? CONTESTÓ: Testigo mi esposa y ella no puede tomar, ella estaba conmigo. Una vez le fue leída las sanciones por conducir en estado de embriaguez en tercer grado, se le preguntó si acepta la sanción a imponer y manifestó: Toca vender la moto porque qué hago sin pase y sin nada. Una vez se le corrió traslado de los documentos que obran como prueba en el expediente, expuso: "No tengo nada que decir, ya no más". Acerca de las pruebas que le fueron practicadas manifestó que solo dos.



RESOLUCIÓN No. 228 DE 2020
LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Contemplado lo anterior, se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional, no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada por parte del conductor, es decir si el accionado, se encontraba o no conduciendo el automotor de placas **NSY71C** en estado de embriaguez, siendo de suma importancia hacer mención a la ley 769 de 2002 CNT la cual en el capítulo VIII, señala la actuación que debe adelantar en caso de embriaguez, al respecto el artículo 150 del mismo cuerpo normativo establece :

Artículo 150. Examen. *"Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)"*

Puestas así las cosas y tomando en consideración que la norma jurídica de imputación en el sub-judice, establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de sanción, véase entonces el literal F de la ley 1696 de 2013 *"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas."*, es claro meridianamente, y se detiene en dos supuestos:

- Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario (**sujeto pasivo**) de un vehículo automotor.
- Conducir en estado de embriaguez o sustancias psicoactiva (**conducta**)

En primer lugar, es necesario establecer si el señor **ISIDRO CORTÉS GARZÓN** conducía el automotor de placas **NSY71C**. EL investigado en su declaración libre de todo apremio afirmó que era él quien conducía el automotor, así: *"Yo salgo el domingo a buscar gente aquí en la galería para llevar gente para la recolección de café, entonces en gato negro que es donde nosotros pagamos, nos pusimos unos compañeros a tomarnos unas cervezas yo estaba con mi señora de nombre IVON MARITZA FORERO SÁNCHEZ, ella no toma solo me estaba acompañando, yo tenía la moto afuera, mi señora me dijo que la metiéramos a un parqueadero, en ese momento pasaron los policías del CAI, ellos me dijeron que la guardara en un parqueadero porque yo estaba tomado, entonces como la moto está tan pesada mi señora no era capaz con la moto, y el parqueadero más cercano ya lo habían cerrado y entonces cometí el error de montarme en la moto para llevarla al parqueadero y de ahí los mismos agentes que me dijeron que llevara la moto a un parqueadero me pararon y procedieron a quitarme las llaves y el pase y me hicieron el comparendo, ahí me tocó esperar como dos horas que llamaran los de tránsito para que me hicieran el procedimiento. Hasta ahí ya se la llevaron, me hicieron firmar y todo" (...)"*



RESOLUCIÓN No. 228 DE 2020
LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

Vista la declaración se puede establecer la realidad de los hechos de manera efectiva e inequívoca, en cuanto a quien tenía la calidad de conductor el día del suceso, en este caso, dicha particularidad la ostentaba el señor **ISIDRO CORTÉS GARZÓN** quien se encontraba conduciendo el vehículo de placas **NSY71C**; de esta manera se configura el primer presupuesto de la descripción típica.

Observa esta instancia que el accionado, al ser requerido por el agente de tránsito operador del alcohosensor de registro, previa plenitud de las garantías, accede a realizar la prueba de embriaguez, arrojando como resultado de Tercer grado de embriaguez (RESULTADOS 2.16 Y 2.17 G/L), configurándose así la descripción típica descrita en la ley 1696 de 2013. Resaltándose en este punto que, la Resolución 1844 de 2015 trae la lista de pareja de datos válida para cada grado de embriaguez. Es así como consultada la resolución en cita se encuentra precisamente en el grado tres, la pareja **190 Y 195** como pareja de datos válida, invitando el despacho al **ISIDRO CORTÉS GARZÓN**, a su consulta en la normatividad citada.

La norma exige expresamente como requisito para configurar el tipo contravencional la conducción del vehículo en estado de embriaguez, lo cual a simple vista se aprecia en el resultado de las pruebas de embriaguez (el resultado válido) que le fueron practicadas al señor **ISIDRO CORTÉS GARZÓN**, y la confesión libre y espontánea del investigado de haber consumido licor y haber realizado la actividad de conducción, después de haber consumido bebidas embriagantes "(...) **PREGUNTADO: manifiéstele el despacho si usted condujo el automotor de Placa NSY71C, bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancia psicoactivas? CONTESTO: SÍ YO ESTABA TOMADO PORQUE NO PODÍA LLEVARLA EN LA MANO, COMO LA MOTO ES TAN PESADA TENÍA QUE SUBIRME EN ELLA(...)**", quedando demostrado que condujo el automotor bajo ese estado.

Así mismo, hay que tener en cuenta que el artículo 191 del Código General del Proceso establece los criterios de la confesión y en él se funda lo siguiente:

Artículo 191. Requisitos de la confesión.

- **Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.**
- **Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.**
- **Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro Medio de prueba**
- **Que sea expresa, consciente y libre.**
- **Que verse sobre los hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.**
- **Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.**

**RESOLUCIÓN No. 228 DE 2020**
LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

Por otra parte la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 102 de 2005 fue clara en mencionar que: *"La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable..."*

De la lectura del artículo 191 del C.G.P y de un aparte de un fallo de la Honorable Corte Constitucional, sumado al resultado válido de las pruebas de embriaguez ante esta Inspección, es una confesión de su estado de embriaguez, toda vez que él mismo manifestó y aceptó que había consumido bebidas embriagantes antes de conducir, lo cual sumado a la conducción del automotor bajo el influjo de bebidas alcohólicas (demostrado mediante las pruebas de embriaguez que le fueron practicadas y las afirmaciones del policial de tránsito, dejadas en la orden de comparendo, que suscribe bajo juramento) se ajusta a la definición de conducir asociado a su grado de embriaguez que concuerda perfectamente al tipo contravencional de tránsito, lo que permite a este organismo configurar la contravención a la norma.

Es claro que la testigo IVON MARITZA FORERO como compañera permanente del investigado trata de beneficiarlo con su declaración al afirmar que él condujo la motocicleta por orden del agente de tránsito, como se evidencia en su declaración juramentada que obra a folios 20 y 21 del expediente.

Versión que fue negada por el agente de Policía JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ, en calidad de primer respondiente cuando afirma bajo juramento (ver folios 22 y 23 del plenario) : PREGUNTADO: Dígame al despacho bajo la gravedad del juramento que tiene prestado dónde estaba el señor Isidro cuando usted lo vio? CONTESTÓ: estaba conduciendo la motocicleta (...) Nosotros le llamamos la atención y la recomendación de que no se fuera a ir en la motocicleta ya que se encontraba bajo efectos de bebidas alcohólicas y podría ocasionar un accidente en este sector y adyacentes, igual manera el señor no se encontraba en la calle 21 entre carreras 16 y 17". A la pregunta del despacho: "Dígame al despacho si el señor ISIDRO condujo la motocicleta después de la recomendación dada por ustedes o antes de dicha recomendación?" CONTESTÓ: " El señor lo observé conduciendo después de la recomendación dada de que no se fuera en la motocicleta porque se encontraba bajo las bebidas alcohólicas (...) lo vimos conducir aproximadamente a los quince minutos más o menos , en la calle 21 con carrera 17 A (...) los agentes llegaron más o menos a unos 40 minutos aproximadamente"

si mismo la conducta aquí investigada se encuentra contemplada en un norma expedida por el Congreso de la Republica la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solemne a través del cual se refrenda la existencia de una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u



RESOLUCIÓN No. 228 DE 2020
LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

es un conductor y en consecuencia, la conducta desplegada por el señor el resultado válido de las pruebas de embriaguez, viola flagrantemente lo estipulado en la ley 1696 de 2013.

Ahora bien, para determinar si el señor ISIDRO CORTÉS GARZÓN, tiene antecedentes por embriaguez, se consultó el sistema QX de la Secretaría de Tránsito de Manizales (véase folio 9) se encontró que no tiene antecedentes de conducir bajo el estado de embriaguez, por lo tanto se impondrá la sanción correspondiente a CONDUCIR BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL en TERCER GRADO, POR PRIMERA VEZ.

Que con base en lo anterior, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, para imponer **la multa que en consecuencia corresponde, equivalente a 720 salarios mínimos diarios legales vigentes, la suspensión de la licencia de conducción por el termino de 10 años**, así mismo el ciudadano queda inhabilitado para conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al artículo 26 del código nacional de tránsito, concordante con el artículo 152, ibídem; de igual forma el **vehículo de placas NSY 71C** queda inmovilizado por el término de 10 días hábiles, además el Contraventor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante 50 horas.

Como quiera que por mandato del artículo 7 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la suspensión de la licencia de conducción implique la entrega del documento ante el organismo de tránsito, ésta quedará suspendida, así:

Artículo 7. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá

(..) Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación. (..) (Cursivas no son del texto original.).

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **ISIDRO CORTÉS GARZÓN** con c.c.14.398.385, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal E ley 1383 de 2010, código de infracción E 3 de la Resolución No. 3027 DE 2010 y ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5º de la ley 1696 de 2013, comparendo No. 17001000000025476274 de noviembre 16 de 2019 y **en consecuencia se le sancionara al pago de la multa establecida, es decir con 720 salarios mínimos diarios legales vigentes.**



RESOLUCIÓN No. 228 DE 2020
LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

ARTICULO SEGUNDO: Suspender la licencia de conducción del señor **ISIDRO CORTÉS GARZÓN**, por el término de 10 años, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción E3 de la Resolución No. 3027 de 2010, ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la ley 1696 de 2013 literal F, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al artículo 26 del código nacional de tránsito, concordante con el artículo 152, ibídem, así mismo el conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante 50 horas.

ARTICULO TERCERO: El rodante de placas **NSY 71 C**, deberá quedar inmovilizado por el término de diez (10) días hábiles, en los patios autorizados por la Secretaria de Transito de Manizales, y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se librarán los respectivos trámites con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTICULO QUINTO: Advertir que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el recurso de reposición y apelación interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del código nacional de tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica, si el sancionado o su apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir al sancionado que la multa impuesta podrán hacerse efectiva a través de la jurisdicción coactiva, en el evento en que la misma no sea pagada voluntariamente por el sancionado a favor de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Manizales, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa liquida y actualmente exigible; esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 159 del Código Nacional De Tránsito, concordados con los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier



RESOLUCIÓN No. 228 DE 2020
LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Transito de la Manizales (QX).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

ROSA MARÍA CORREA ORTIZ
INSPECTORA PRIMERA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

